



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133

FAX: 973 700 263

EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: 2512045320208002453

Procedimiento abreviado 119/2020 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2187000000011920

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: 2187000000011920

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MOLLERUSSA, ALLIANZ, COMPAÑIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS, S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 29/2022

Lleida, 8 de febrero de 2022

Vistos por D^a. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 119/2020 instados por la procuradora D^a. [REDACTED] actuando en representación de D^a. [REDACTED] y actuando en su defensa D. [REDACTED] y siendo parte demandada el Ayuntamiento de Mollerussa representado por la procuradora D^a. [REDACTED] y siendo asistido por la letrada D^a. [REDACTED] y habiéndose personado la aseguradora Allianz Seguros, y de los que resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial instada por la parte recurrente contra el Ayuntamiento de Mollerussa solicitando el pago de un importe total de 19.737'59 euros.

Tras la admisión de la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/A/P/consultaCSV.html>

Data i hora 08/02/2022 14:50





se señaló día para la vista.

SEGUNDO.- El día de la vista, fue conferida la palabra a la parte actora y ésta se ratificó en su demanda, y contestó la Administración demandada, y la aseguradora. Tras la práctica de prueba y formulación de conclusiones quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial instada por la parte recurrente contra el Ayuntamiento de Mollerussa solicitando el pago de un importe total de 19.737'59 euros.

Fundamenta la reclamación en la concurrencia de los requisitos que se exigen en la reclamación patrimonial, y en concreto, en la existencia del nexo causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y el funcionamiento del servicio público municipal, toda vez que el día 22 de septiembre de 2018 la recurrente cayó en la vía pública a la altura del número 14 de la calle Vilaclosa a consecuencia del mal estado de la acera, y por ello reclamaba que se condenase a la administración demandada al pago del importe de 19.737'59 euros, más los intereses legales desde la fecha en que ocurrió el siniestro y que se condenase a la aseguradora al pago de los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

Por su parte el Ayuntamiento de Lleida manifestó su oposición al recurso presentado de contrario, interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora, y alegando la inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el servicio público municipal.

Por su parte la aseguradora manifestó su oposición al recurso presentado de contrario, interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora, y alegando la inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el servicio público municipal, y subsidiariamente





alegó pluspetición.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia. El artículo 106.2 de la Constitución Española establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Se recoge en el artículo 32 de la Ley 40/2015 "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Se recoge en el artículo 34 de la Ley 40/2015 "1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa. 2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social. 3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.justicia.gencat.cat/isp/consultaCSV.html>

Signat per:

Data i hora 08/02/2022 14:50





Comunidades Autónomas. 4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado".

STSJ Cataluña, Contencioso, sección 4, del 13 de septiembre de 2018 (ROJ: STSJ CAT 7169/2018 - ECLI:ES:TSCAT:2018:7169) "El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. (...)

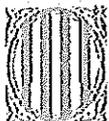
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejebat.justicia.gencat.cat/AP/consullaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Signat per: [redacted]
Data i hora 08/02/2022 14:50





Cierto es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el que nos ocupa requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, por lo que dada las condiciones de la vía, es razonable afirmar, que la causa del siniestro resulta ajena al actuar de la Administración municipal demandada y, por tanto, ha de apreciarse la inexistencia de nexo causal entre aquél y el resultado dañoso. A ello hay que añadir que para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, con carácter general, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS 6 y 13 de octubre de 1998). Ahora bien, no queda excluida la posibilidad de que la expresada relación causal, especialmente en los casos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, pueda aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no, en su caso, a una moderación de la responsabilidad (SSTS de 25 de enero y 26 de abril de 1997), y que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel (SSTS 25 de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000)."

STSJ Valencia, Contencioso sección 2 del 27 de noviembre de 2018 (ROJ: STSJ CV 5025/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:5025) "Tercero.-Conviene recordar, como ya refleja la sentencia de instancia, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración, requiere tal y como señala el TS en su sentencia de 19-6-12, la concurrencia de los siguientes elementos: "...conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.





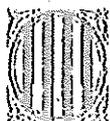
La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. Casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste en STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también reitera la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria. Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

Por último señalar que la responsabilidad patrimonial como objetiva debe modularse y en este sentido la STS de fecha 13 de Octubre de 2015 (Rec. 3629/2013), nos dice: "Olvida la parte recurrente que el carácter objetivo de la

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aduïça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/ja/P/consultasSV.html> Cod. Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 08/02/2022 14:50 Signat per [redacted]





responsabilidad patrimonial viene siendo modulado por una reiterada jurisprudencia que rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se puede producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos (Sentencia de 2 de diciembre de 2009 -recurso de casación 3391/2005 - y las en ella citadas)."

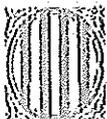
TERCERO.- Caso Concreto.- En el presente supuesto es objeto de controversia si existe o no nexo causal entre las lesiones que padeció la recurrente y el funcionamiento del servicio público.

En primer lugar, se alega en la demanda que en fecha 22 de septiembre de 2018 sobre las 12.00 horas a la altura del número 14 de la calle Vilaclosa de la localidad de Mollerussa la recurrente, como consecuencia del mal estado de la pavimentación de la acera, puso el pie en un hoyo o agujero que existía y que no estaba señalizado provocando su caída al suelo y provocándole unos daños personales y materiales por los que reclama el importe total de 19.737'59 euros.

Por la parte recurrente se aporta diversa documentación para fundamentar sus pretensiones consistentes en la ficha de intervención de la policía local, el dictamen médico del sr. [REDACTED] y diversa documentación médica de la asistencia de la recurrente, y facturas de diversos gastos.

En segundo lugar, consta en la ficha de intervención de la policía local que "a las 12:20 horas, se persona en esta prefectura la señora A [REDACTED] (...) manifestando que se ha caído en la plaza Vilaclosa, delante del Bombonet y se ha hecho mucho daño. Que por parte de la administrativa de esta prefectura se observa que tiene rascadas por todos los sitios y que tenía un corte en el codo derecho con sangre. Que por parte de la administrativa se le facilita ayuda para curar la herida y se le informa que tendría que ir al CAP para que fuera atendida por los servicios sanitarios. Que la señora Ana Daniel manifiesta que lunes hará una queja a este ayuntamiento por el mal estado de las obras y las calles".

En tercer lugar, se aporta informe técnico por el ayuntamiento de Mollerussa de fecha 23 de noviembre de 2020 en el que se recoge que "en la fecha referida a la reclamación, el lugar donde se dice que se produjeron los hechos estaba afectado por la ejecución de las obras de urbanización de la Vila Closa Fase 1, la empresa adjudicataria de las cuales era Calaf Constructora. Estas obras se





iniciaron el 21 de mayo de 2018, y el grueso de los trabajos finalizó cerca de navidad del mismo año, si bien se realizaron trabajos complementarios hasta la fecha de la recepción el 27 de diciembre de 2019", y se adjuntan las actas de comprobación del replanteo y de recepción de la obra.

También se recoge en el informe que "Delante del número 14 de la Vila Closa, durante un periodo prolongado de días se realizaron obras de conexión de líneas eléctricas de baja y media tensión, con origen o destino a la estación transformadora de energía eléctrica situado al otro lado de la calle. Por este motivo se tomaron medidas especiales de seguridad y protección ya que, además, tocando al lugar indicado se emplazaba una cafetería que estuvo abierta al público la mayor parte del tiempo que duraron las obras. Desconocemos si la caída se produjo en el lugar indicado al párrafo anterior, o en algún otro lugar cercano afectado por las obras. Según hemos comprobado, el día 22 de septiembre era un sábado, por lo que era un día laborable y por tanto es improbable que aquel día se estuvieran realizando trabajos relacionados con las obras. Hace falta decir que aparte de las medidas de protección y de prevención de accidentes que se instalaban mientras se realizaban las obras, de acuerdo con lo establecido en los proyectos de obra y en el estudio y el plan de seguridad, los fines de semana se aumentaban las protecciones en aquellos lugares en los que se identificaban los riesgos potenciales especialmente importantes. Como hemos dicho, el lugar de los hechos estaba afectado por las obras de urbanización de la Vila Closa Fase 1, por tanto entendemos que no se podría hablar de la existencia de "agujeros" en el pavimento producidos por "un defectuoso mantenimiento de la vía" ya que justamente lo que se estaba haciendo era urbanizar la zona dentro de las actuaciones genéricas del plan de Barrios. Consultado el coordinador de seguridad de las obras, este no tiene constancia de que el día indicado se hubiera producido ninguna incidencia en el ámbito afectado por las obras. Tampoco Calaf Constructora no hizo ninguna indicación al respecto. El técnico que firma este informe, que en aquella época hacía trabajos de coordinación de las obras del Plan de Barrios, tampoco tuvo conocimiento de los hechos comunicados por la reclamante".

En cuarto lugar, consta también aportado el dictamen de D. [REDACTED] en el que se informa de las lesiones y las repercusiones funcionales y sociolaborales de la recurrente, se aportan diversas fotografías del lugar de los hechos, y se aporta informe del servicio meteorología de Cataluña del día 22 de septiembre de 2018.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gentat.cat/AP/consultacSV.html>
Data i hora 03/02/2022 14:50
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per [REDACTED]





En quinto lugar, se practicó la testifical de la dueña de la cafetería, del agente de la Guardia Urbana, del Sr. [REDACTED] arquitecto técnico de las obras de urbanización de la localidad de Mollerussa, del Sr. [REDACTED] arquitecto superior del ayuntamiento, y de los peritos D. [REDACTED] y D. [REDACTED].

En conclusión, tras la valoración de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica se constata como no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños ocasionados a la recurrente y el deficiente funcionamiento de un servicio público.

La recurrente sostuvo que el día 22 de septiembre de 2018, sobre las 12.00 horas, se produjo la caída en la vía pública, y en concreto a la altura del número 14 de la calle Vilaclosa, constatándose que la caída se produjo a plena luz del día, con buena climatología y en una zona donde se estaban realizando las obras de urbanización.

Además, ya se recoge en el informe del ayuntamiento que delante de dicho lugar durante un periodo prolongado de días se realizaron obras de conexión de líneas eléctricas de baja y media tensión, con origen y destino a la estación transformadora de energía eléctrica situada al otro lado de la calle, por lo que se tomaron medidas especiales de seguridad y protección en dicho lugar porque allí estaba una cafetería abierta al público, siendo corroborado por las testificales de los arquitectos en juicio, manifestando incluso que el callejón del número 14 se encontraba cerrado al público durante toda la obra porque había un transformador ETE eléctrico, y que se valló todo el perímetro para que nadie accediera.

A mayor abundamiento, y atendiendo a que la caída de la recurrente se produjo en sábado, se sostuvo por los arquitectos en la vista que el viernes quedaba todo vallado y cerrado con tableros, se cambiaba el sentido de circulación de las personas y se extremaban las precauciones, y que tenía una fotografía que a fecha de 17 de septiembre de 2018 se encontraba el pavimento todo hormigonado.

Por lo expuesto, atendiendo a que era evidente y visible que en el lugar donde la recurrente manifestó que se produjo la caída, se estaban realizando labores de urbanización desde hacía tiempo, por lo que tenía que ser conocido por la recurrente, atendiendo a que la caída se produjo a plena luz del día, atendiendo a que era día festivo y que las obras se encontraban paradas y





señalizadas, atendiendo a que los obstáculos existentes con una mínima diligencia podían haberse evitado atendiendo a la notoriedad de las obras de urbanización y las dimensiones de las mismas, y no observándose de las fotografías aportadas nada que impidiera a la lesionada advertir dichas irregularidades, visibles y apreciables, no existiendo tampoco ni ausencia de luminosidad a las 12.00 horas, ni mala visibilidad en el lugar donde se produjeron los hechos, por lo que la causa de la caída debe achacarse a la propia distracción o forma de deambular de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo hasta que se cayó, por lo que no quedó acreditado ni la existencia de la irregularidad, ni que dicha irregularidad pudiera generar una situación de riesgo para los ciudadanos que deambulan con una diligencia y atención ordinaria, atendiendo a las medidas de seguridad y protección instaladas en las obras.

En conclusión, atendiendo a todo lo anterior, ante la inexistencia de nexo causal entre las lesiones que padeció la recurrente y el funcionamiento del servicio público, procede desestimar la demanda presentada, no siendo necesario entrar a enjuiciar el resto de pedimentos.

CUARTO.-Costas. Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la condena en costas de la parte actora, con un límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentado por la procuradora D^a. [REDACTED] actuando en representación de D^a. [REDACTED] y actuando en su defensa D. [REDACTED] y siendo parte demandada el Ayuntamiento de Mollerussa representado por la procuradora D^a. [REDACTED] y siendo asistido por la letrada D^a. [REDACTED] y habiéndose personado la aseguradora Allianz Seguros.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/jsp/consulteCSV.html> Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per: [REDACTED]
Data i hora 08/02/2022 14:50





Procede la condena en costas a la parte recurrente hasta la suma de trescientos euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.



